

382R0372

19. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 47/13

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 372/82 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 1982****por el que se actualizan las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores aplicables a tales retribuciones y pensiones****EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾ y modificados en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 371/82⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 del referido Estatuto y el párrafo primero del artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión sobre actualización de retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas,

Considerando que, su Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE⁽³⁾, el Consejo ha establecido el procedimiento de cálculo para el examen periódico del nivel de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades, a contar desde el período de referencia julio 1980 — julio 1981;

Considerando que, tras el examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del estudio realizado por la Comisión, ha parecido oportuno proceder a una actualización de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades, en concepto de examen anual correspondiente a 1981,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1981:

- a) En el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 47 de 19. 2. 1982, p. 8.

⁽³⁾ DO nº 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	227 923	239 956	251 989	264 022	276 055	288 088		
A 2	202 423	213 904	225 385	236 866	248 347	259 828		
A 3/LA 3	167 880	177 924	187 968	198 012	208 056	218 100	228 144	238 188
A 4/LA 4	141 257	149 097	156 937	164 777	172 617	180 457	188 297	196 137
A 5/LA 5	116 775	123 598	130 421	137 244	144 067	150 890	157 713	164 536
A 6/LA 6	101 128	106 560	111 992	117 424	122 856	128 288	133 720	139 152
A 7/LA 7	87 234	91 506	95 778	100 050	104 322	108 594		
A 8/LA 8	77 311	80 373						
B 1	101 128	106 560	111 992	117 424	122 856	128 288	133 720	139 152
B 2	87 808	91 856	95 904	99 952	104 000	108 048	112 096	116 144
B 3	73 863	77 234	80 605	83 976	87 347	90 718	94 089	97 460
B 4	64 068	66 992	69 916	72 840	75 764	78 688	81 612	84 536
B 5	57 410	59 778	62 146	64 514				
C 1	65 317	67 898	70 479	73 060	75 641	78 222	80 803	83 384
C 2	56 991	59 356	61 721	64 086	66 451	68 816	71 181	73 546
C 3	53 259	55 283	57 307	59 331	61 355	63 379	65 403	67 427
C 4	48 229	50 133	52 037	53 941	55 845	57 749	59 653	61 557
C 5	44 589	46 356	48 123	49 890				
D 1	50 207	52 347	54 487	56 627	58 767	60 907	63 047	65 187
D 2	45 900	47 799	49 698	51 597	53 496	55 395	57 294	59 193
D 3	42 767	44 553	46 339	48 125	49 911	51 697	53 483	55 269
D 4	40 380	41 950	43 520	45 090				

- b) — en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 1 de su Anexo VII, la cuantía de 3 382 francos belgas se sustituirá por la de 3 568 francos belgas,
- en la letra b) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 2 de su Anexo VII, la cuantía de 4 356 francos belgas se sustituirá por la de 4 596 francos belgas,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cuantía de 7 781 francos belgas se sustituirá por la de 8 209 francos belgas,
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cuantía de 3 891 francos belgas se sustituirá por la de 4 105 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1981:

- a) en el artículo 20 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	227 923	239 956	251 989	264 022	276 055	288 088		
A 2	202 423	213 904	225 385	236 866	248 347	259 828		
A 3/LA 3	167 880	177 924	187 968	198 012	208 056	218 100	228 144	238 188
A 4/LA 4	141 257	149 097	156 937	164 777	172 617	180 457	188 297	196 137
A 5/LA 5	116 775	123 598	130 421	137 244	144 067	150 890	157 713	164 536
A 6/LA 6	101 128	106 560	111 992	117 424	122 856	128 288	133 720	139 152
A 7/LA 7	87 234	91 506	95 778	100 050	104 322	108 594		
A 8/LA 8	77 311	80 373						
B 1	101 128	106 560	111 992	117 424	122 856	128 288	133 720	139 152
B 2	87 808	91 856	95 904	99 952	104 000	108 048	112 096	116 144
B 3	73 863	77 234	80 605	83 976	87 347	90 718	94 089	97 460
B 4	64 068	66 992	69 916	72 840	75 764	78 688	81 612	84 536
B 5	57 410	59 778	62 146	64 514				
C 1	62 426	64 883	67 340	69 797	72 254	74 711	77 168	79 625
C 2	54 498	56 749	59 000	61 251	63 502	65 753	68 004	70 255
C 3	50 978	52 904	54 830	56 756	58 682	60 608	62 534	64 460
C 4	46 235	48 040	49 845	51 650	53 455	55 260	57 065	58 870
C 5	42 606	44 354	46 102	47 850				
D 1	48 124	50 148	52 172	54 196	56 220	58 244	60 268	62 292
D 2	44 017	45 820	47 623	49 426	51 229	53 032	54 835	56 638
D 3	41 040	42 736	44 432	46 128	47 824	49 520	51 216	52 912
D 4	38 762	40 249	41 736	43 223				

b) en el artículo 63 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	109 021	122 264	135 507	148 750
	II	79 471	87 121	94 771	102 421
	III	66 906	69 864	72 822	75 780
B	IV	64 330	70 535	76 740	82 945
	V	50 767	54 057	57 347	60 637
C	VI	48 343	51 117	53 891	56 665
	VII	43 300	44 786	46 272	47 758
D	VIII	39 270	41 435	43 600	45 765
	IX	37 800	38 326	38 852	39 378

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1981, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del Anexo VII del Estatuto se fijará en:

- 2 142 francos belgas mensuales para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 3 283 francos belgas mensuales para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

1. Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1981 se calcularán a partir de esa fecha, para los funcionarios y agentes temporales, con exclusión de los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, aplicando el cuadro de sueldos mensuales dispuestos en el artículo 20 de dicho Régimen, con las modificaciones introducidas en el mismo por la letra d) del artículo 2 del presente Reglamento.

2. Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1981 se calcularán a partir de esa fecha, para los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, aplicando el cuadro de sueldos mensuales dispuestos en el artículo 20 de dicho Régimen, con las modificaciones introducidas en el mismo por la letra d) del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1981, la fecha del 1 de julio de 1980 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la de 1 de julio de 1981.

Artículo 6

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Turquía	99,0
Yugoslavia	122,6
Egipto	154,0 ⁽¹⁾
Israel	223,3

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1981 los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Dinamarca	118,3
Grecia	94,4
Irlanda	86,0
Italia	91,5
Portugal	81,7
Tailandia	136,2
Marruecos	132,4
Jordania	159,0

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	111,5
República Federal de Alemania	99,5
Francia	101,5
Grecia	90,5
Irlanda	79,7
Italia	83,6
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	96,7
Reino Unido	100,1
Suiza	124,5
Nueva York	155,1
Washington	143,4
Canadá	123,0

⁽¹⁾ Cifras provisionales.

Japón	177,0
Turquía	89,5
España	101,8
Portugal	81,2
Venezuela	187,1
Austria	106,3
Tailandia	171,4
Chile	193,2
Australia	146,5
Yugoslavia	114,0
Argelia	158,7 ⁽¹⁾
Marruecos	118,8
Túnez	110,3
Egipto	206,1 ⁽¹⁾
Siria	113,5
Jordania	178,6
Libano	144,2 ⁽¹⁾
Israel	121,5

4. Con efectos desde el 16 de mayo de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren fijar su domicilio en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Irlanda	86,0
Italia	91,5

5. Con efectos desde el 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren fijar su domicilio en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	111,5
República Federal de Alemania	99,5
Francia	101,5
Grecia	90,5
Irlanda	79,7
Italia	83,6
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	96,7
Reino Unido	100,1

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los anteriormente indicados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 7

1. Con efectos desde el 16 de mayo de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80⁽²⁾ y que declaren fijar su domicilio en Irlanda o Italia se fijarán del modo siguiente:

Irlanda	87,0
Italia	104,0

⁽²⁾ DO nº L 20 de 26. I. 1980, p. 1.

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80 se fijarán del modo siguiente:

Bélgica	107,1
Dinamarca	132,7
República Federal de Alemania	102,4
Francia	115,1
Irlanda	87,0
Italia	104,0
Luxemburgo	107,1
Países Bajos	103,1
Reino Unido	86,8

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en país distinto de los anteriormente indicados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1981, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	del 1 al 15 día	a partir del 16 día	del 1 al 15 día	a partir del 16 día
	en FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 392	655	957	549
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 350	612	915	478
Otros grados	1 225	572	788	395

Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1981, las cuantías de 5 883, 9 708 y 13 238 francos belgas de las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos dispuestos en el artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 161/80⁽¹⁾, se sustituirán respectivamente por las de 6 207, 10 242 y 13 966 francos belgas.

Artículo 10

Con efectos desde el 1 de julio de 1981, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68⁽²⁾ serán afectados por el coeficiente 2,165116.

Con efectos desde el 1 de julio de 1981, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE,

Euratom, CECA) n° 260/68 serán afectados por el coeficiente 1,132395 respecto de aquellas personas a las que resulte de aplicación el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80.

Artículo 11

Quedan derogados, con efectos desde el 1 de julio de 1981, los Reglamentos (Euratom, CECA, CEE) n° 1974/81⁽³⁾ y (Euratom, CECA, CEE) n° 3017/81⁽⁴⁾.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
P. de KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1966, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 193 de 16. 7. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 23. 10. 1981, p. 1.